



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-221/2025

PARTE ACTORA:

SANDRA VELÁZQUEZ LARA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:

PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ Y
GERARDO RANGEL GUERRERO

COLABORÓ:

BÁRBARA FENNER HUDOLIN Y
LEONEL GALICIA GALICIA

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/014/2025, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Comisión Estatal	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Guerrero
Comité Estatal	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
Convocatoria	Convocatoria de la sesión del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero para elegir la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal para el periodo 2024-2027
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos	Lineamientos para que la militancia participe en el proceso de elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero
PAN	Partido Acción Nacional
Resolución impugnada	La resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio TEE/JEC/014/2025
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

De las constancias que integran el expediente, de los hechos notorios para esta Sala Regional, así como de lo narrado por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

1. Providencias² y Lineamientos³. El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona presidenta del CEN del PAN

² Consultable en fojas 120 a 145 del cuaderno accesorio único del expediente.

³ Consultable en las hojas 161 a 171 del cuaderno accesorio único de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-221/2025

emitió las providencias relativas a la autorización de la convocatoria de la Sesión del Consejo Estatal del PAN en el estado de Guerrero, así como los Lineamientos que regularían el proceso de elección del Comité Estatal.

2. Acuerdo de procedencia de registro⁴. El veintisiete de noviembre siguiente, la Comisión Estatal emitió el acuerdo CEPE-PANGRO/001/2024, por el que declaró, entre otras, la procedencia de la solicitud de registro de la parte actora para la integración del Comité Estatal para el periodo 2024 - 2027 (dos mil veinticuatro - dos mil veintisiete).

3. Jornada electiva⁵. El quince de diciembre del año pasado, se llevó a cabo la sesión del Consejo Estatal del PAN en Guerrero para la elección del Comité Estatal resultando electa la planilla encabezada por Rocío Morales Morales.

4. Acuerdo de resultados CEPE-PANGRO/002/2024⁶. El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisión Estatal emitió el acuerdo CEPE-PANGRO/002/2024, relativo a los resultados de la elección del Comité Estatal.

5. Acuerdo de validez CNPE-132/2024⁷. El dieciséis de diciembre siguiente, la Comisión Nacional de Procesos

⁴ Consultable en fojas 115 a 118 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁵ Tal como se advierte del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Guerrero, consultable de la foja 309 a 314 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-104/2025 que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la SCJN consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259.

⁶ Consultable en las hojas 306 a 308 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-104/2025, que se cita en los términos precisados en la nota al pie previa.

⁷ Consultable en las hojas 81 a 86 del cuaderno accesorio único de este expediente.

Electorales del PAN emitió el acuerdo CNPE-132/2024, por el que declaró la validez de la elección del Comité Estatal.

6. Instancia partidista

6.1. Demanda⁸. En contra del cómputo, los resultados y declaración de validez de la elección del Comité Estatal, el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó juicio de inconformidad, con el que en la instancia de justicia partidista formó el expediente CJ/JIN/185/2024.

6.2. Primera resolución partidista⁹. El primero de febrero la Comisión de Justicia sobreseyó en el juicio de inconformidad señalado en el párrafo anterior y declaró infundados los agravios de la parte actora.

7. Primer juicio local

7.1. Demanda¹⁰. El ocho de febrero la parte actora presentó juicio local para controvertir la resolución partidista, al que se asignó la clave TEE/JEC/008/2025.

7.2. Sentencia local¹¹. El ocho de abril, el Tribunal Local emitió sentencia en la que -entre otras cuestiones- declaró parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte actora y, en consecuencia, revocó parcialmente la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad CJ/JIN/185/2024, relacionada con el cómputo, los resultados y

⁸ Consultable en las hojas 69 a 79 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁹ Consultable en las hojas 354 a 366 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-104/2025.

¹⁰ Consultable en las hojas 383 a 424 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-104/2025.

¹¹ Consultable en la página de internet: <https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2025/04/TEE-JEC-008-2025.pdf>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-221/2025

declaración de validez de la elección del Comité Estatal y ordenó la emisión de una nueva resolución.

7.3. Segunda resolución intrapartidista¹². El dieciséis de abril la Comisión de Justicia del PAN dictó la nueva resolución en la que nuevamente sobreseyó los agravios de la parte actora.

7.4. Acuerdo plenario¹³. El quince de mayo el Tribunal local determinó parcialmente cumplida la sentencia de ocho de abril y revocó la resolución partidista de dieciséis de abril emitida en el expediente CJ/JIN/185/2024 para los efectos ahí precisados.

8. Juicio de la ciudadanía federal.

8.1. Demanda. El veintidós de abril, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local a fin de controvertir la resolución emitida por este en el juicio TEE-JEC-008/2025, con el que se integró, en esta Sala Regional, el expediente SCM-JDC-104/2025 y fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

8.2. Resolución. El ocho de mayo esta Sala resolvió desechar la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

8.3. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó recurso de reconsideración con el que se formó el SUP-REC-146/2025 del índice de la Sala Superior quien determinó desecharlo.

¹² Consultable a fojas 250 a 285 del cuaderno accesorio único.

¹³ Visible en la página de internet: <https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2025/05/TEE-JEC-008-2025-Acuerdo.pdf>, que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

9. Segundo juicio local.

9.1. Demanda. En veintidós de abril la parte actora presentó demanda contra la segunda determinación intrapartidista ante la Comisión de Justicia del PAN, a la que una vez remitida al Tribunal local, se le asignó la clave TEE/JEC/014/2025.

9.2. Resolución impugnada. El veinte de junio el Tribunal responsable emitió la resolución impugnada¹⁴, en la cual determinó desechar de plano el juicio al haber quedado sin materia el acto reclamado.

10. Segundo juicio federal.

10.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintisiete de junio, la parte actora presentó demanda en la oficialía de partes del Tribunal responsable el cual la remitió el uno de julio siguiente.

10.2. Instrucción. Una vez recibida la demanda en esta Sala se integró el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-221/2025**, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, quien lo radicó el dos de julio, admitió el cuatro siguiente y, en su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación pues es promovido por una persona ciudadana, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio

¹⁴ Consultable a fojas 298 a 306 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-221/2025

TEE/JEC/014/2025 por la que desechó su demanda al considerar que había un cambio de situación jurídica que dejaba sin materia el juicio, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, de conformidad con:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos primero fracción II, 251, 252, 253 fracción IV inciso c), 260 primer párrafo, 263 fracciones IV y X.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1, y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Además, es aplicable la jurisprudencia 10/2010 de la Sala Superior de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**¹⁵, que establece para las salas regionales la competencia de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigencias

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 18 y 19.

estatales y municipales, así como de todo aspecto inherente al acceso y desempeño de esos cargos.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Este juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que hizo constar su nombre y firma autógrafa, identificó la resolución que reclama, la autoridad a quien se la imputa y expuso hechos y agravios.

2.2. Oportunidad. Se cumple, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veintitrés de junio¹⁶, por lo que el plazo de cuatro días que precisa la Ley de Medios transcurrió del veinticuatro al veintisiete de ese mes, y la demanda se presentó en esa última fecha, en consecuencia, es evidente que es oportuna.

2.3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de una persona ciudadana que impugna la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TEE/JEC/014/2025, que desechó su demanda presentada en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del PAN emitida el pasado dieciséis de abril en el expediente CJ/JIN/185/2024, relacionada con la validez de la elección de la presidencia, secretaría general e integrante del Comité Directivo Estatal del referido partido político en Guerrero, elección en la

¹⁶ Como se desprende de la cédula y razón visibles a fojas 311 a 315 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-221/2025

que participó como candidata, al haberse dado un cambio de situación jurídica que dejó sin materia dicho acto reclamado.

2.4. Interés jurídico. Se acredita toda vez que la parte promovente fue parte actora en el juicio de origen.

2.5. Definitividad. Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, consecuentemente, se ordene que el Tribunal Local analice y emita una nueva resolución en la que estudie los agravios planteados en su demanda.

3.2. Causa de pedir. La parte actora afirma que el Tribunal responsable indebidamente desechó el juicio local al considerar que se había quedado sin materia, pues en su concepto el acuerdo plenario de cumplimiento parcial de fecha quince de mayo, tuvo por cumplida solo en parte la resolución de fondo y con ello se dejaron firmes aspectos de la misma que deben ser objeto de revisión, por lo que no se actualiza el cambio de situación jurídica determinado por el Tribunal local.

3.3. Controversia. Consiste en revisar si fue correcto o no que el Tribunal Local desechara por haber quedado sin materia el medio de impugnación promovido por la parte actora.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Resolución impugnada

El Tribunal responsable resolvió desechar de plano el juicio local al considerar que había quedado totalmente sin materia al ser un hecho público y notorio que el Pleno de ese órgano jurisdiccional, a través del acuerdo plenario de fecha quince de mayo, había revocado la resolución del dieciséis de abril, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en el expediente CJ/JIN/185/2024, lo que a su consideración había generado un cambio en la situación jurídica del acto reclamado, dejando sin materia el juicio.

Además, indicó que al haberse producido la revocación del acto combatido en la instancia local, el medio de impugnación había quedado sin materia y, en consecuencia, lo procedente era desechar de plano la demanda, toda vez que, al momento en que se advirtió el cambio de situación jurídica del acto impugnado, el medio de impugnación aún no había sido admitido.

4.2. Síntesis de agravios

En atención a la jurisprudencia 2/98 de esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**¹⁷ esta Sala Regional advierte que los agravios que formula la parte actora son los siguientes.

La parte actora aduce que la responsable indebidamente y de manera inexacta consideró que la demanda había quedado totalmente sin materia, pero señala que el acuerdo plenario de fecha quince de mayo, mediante el cual el Tribunal responsable revocó la resolución intrapartidista, se trata de un cumplimiento

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año mil novecientos noventa y ocho, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-221/2025

parcial, por lo que aduce resulta desatinado debido a que no deja totalmente sin materia el juicio en razón de que, dicho acuerdo, tiene por cumplido solo en parte la sentencia emitida el ocho de abril por el propio Tribunal local en el juicio TEE/JEC/008/2025 y con ello se dejan firmes aspectos de la resolución intrapartidista de dieciséis de abril del juicio partidario CJ/JIN/185/2024 que - indica la parte atora- deben ser objeto de revisión.

Lo anterior, porque contrario a lo sostenido por la responsable no quedó totalmente sin materia, al existir aspectos de la resolución intrapartidista que se tuvieron por cumplidas por el Tribunal local y cuya oportunidad de impugnación fue el medio de impugnación local TEE/JEC/014/2025.

Así, al validar el Tribunal responsable partes de la resolución impugnada en el juicio TEE/JEC/014/2025, las deja firmes por lo que no se actualiza el supuesto contenido en los artículos 14 fracción I y 15 fracción II de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en consecuencia, se debe revocar la sentencia impugnada.

Asimismo, refiere que los agravios por los que planteó la violación al debido proceso al no considerarse las pruebas ofrecidas en que sustentó sus motivos de inconformidad desestimados por el órgano intrapartidista, no fueron analizados ya que el acuerdo plenario de fecha quince de mayo emitido por el Tribunal local en el juicio TEE/JEC/008/2025 tuvo como cumplido su estudio y decisión.

También aduce que la responsable no realizó una interpretación pro persona, ni garantizó su defensa al no brindarle una justicia completa, privarla a su derecho de una tutela judicial efectiva y

no ajustarse a los principios de legalidad y certeza ante una indebida interpretación y aplicación de normas legales.

4.3. Metodología

Los agravios serán analizados de forma conjunta, lo que no genera un perjuicio a la parte actora pues lo trascendente es que se analicen todos sus planteamientos, conforme se establece en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁸.

4.4. Estudio de los agravios

Los agravios por los que la parte actora señala que de manera indebida el Tribunal responsable determinó desechar su demanda al haber quedado sin materia, son **infundados** conforme a lo que se razona a continuación.

Durante la cadena impugnativa, el Tribunal responsable al resolver el ocho de abril el juicio TEE/JEC/008/2025 determinó revocar parcialmente la resolución emitida en el CJ/JIN/185/2024, al considerar que el agravio relacionado con la variación de la controversia era fundado.

Ello, pues de forma incorrecta la Comisión de Justicia había considerado extemporáneo el reclamo tendente a cuestionar la elegibilidad de las personas integrantes de la planilla ganadora, así como de la Comisión Estatal, pasando por alto que conforme a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los requisitos de elegibilidad también pueden controvertirse con motivo del acto de calificación de la elección, en cuyo caso, la persona impugnante tiene la carga de la prueba

¹⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-221/2025

para desvirtuar la presunción de tener por acreditado el requisito de elegibilidad que fue validado en una etapa previa.

Asimismo, determinó infundados e inoperantes el resto de los agravios.

Resolución que quedó firme pues esta Sala Regional estimó que la demanda presentada en su contra era improcedente por haberse presentado de forma extemporánea y la Sala Superior desechó el recurso de inconformidad que interpuso para controvertir la sentencia de este órgano jurisdiccional¹⁹.

En cumplimiento a la resolución del Tribunal local, la Comisión de Justicia emitió el dieciséis de abril, una nueva resolución en la que estimó que la parte actora había consentido la elegibilidad de las personas integrantes de la planilla ganadora y el Consejo estatal, pues el acuerdo CEPE-PANGRO/001/2024 por el que se habían declarado procedentes los registros de las personas candidatas a integrar la planilla ganadora, habían sido del conocimiento de la parte actora desde el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, y la lista nominal de personas consejeras había sido aprobada el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, en consecuencia, si la demanda la había presentado hasta el diecinueve de diciembre de ese año, se trataba de un acto que había quedado firme al no haber sido debidamente impugnado.

Inconforme con lo anterior, la parte actora presentó la demanda con la que se formó el juicio local TEE/JEC/014/2025, en donde planteó como agravios que:

¹⁹ Esto conforme a lo resuelto en el diverso SCM-JDC-104/2025 y el SUP-REC-146/2025.

- El órgano intrapartidista vulneró el debido proceso por la omisión de considerar y valorar los diferentes medios probatorios ofrecidos, pues únicamente se pronunció sobre las fotografías y, por lo tanto, no valoró la totalidad del material probatorio.
- La resolución no está debidamente fundada y motivada puesto que la elegibilidad o inelegibilidad de las personas candidatas quedó superado en la resolución de fecha ocho de abril del Tribunal local pues en ella ordenó su análisis y el órgano intrapartidista volvió a tener como extemporáneos los agravios.
- El estudio de las irregularidades de inequidad en la contienda (invitación de Rocío Morales al personal del PAN a desayunar para comprar su voto), carece de una debida fundamentación y motivación.

Cabe precisar que, la resolución emitida por el Tribunal responsable en el TEE/JEC/008/2025 quedó firme debido a que la demanda de juicio de la ciudadanía que presentó para impugnarla, se desechó por esta Sala Regional al haberse presentado de forma extemporánea²⁰.

Esto es importante ya que, el **único aspecto que revocó el Tribunal responsable en esa sentencia fue el estudio que hizo la Comisión de Justicia del agravio relacionado con la elegibilidad de las personas candidatas**, por lo que es la única parte que la accionante podría impugnar derivado de la segunda resolución partidista, al haber quedado firmes, el resto de los aspectos analizados por el Tribunal local.

²⁰ La que además quedó firme al haber desechado la Sala Superior el recurso de inconformidad que presentó la parte actora para reclamar el desechamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-221/2025

En efecto, el Tribunal local al analizar el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del expediente TEE/JEC/008/2025 consideró, mediante acuerdo plenario de quince de mayo dictado en ese expediente, que la sentencia de ocho de abril **no estaba cumplida** en su totalidad debido a que:

- Con relación al estudio relativo a la inelegibilidad, el órgano partidista había sostenido que el reclamo era extemporáneo, por lo que era evidente que en la segunda resolución emitida por la Comisión de Justicia -con la que había pretendido cumplir la sentencia del referido juicio local- dicho órgano partidista **había omitido el estudio de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas impugnadas**.
- Esto, a pesar de que el Tribunal local había ordenado a la Comisión de Justicia que diferenciara y resolviera los agravios que cuestionaban la elegibilidad de las candidaturas electas, así como aquellos que denunciaban actos que trasgredían el principio de equidad en la contienda que incluían los relativos a la inelegibilidad relacionada con el impedimento para integrar la Comisión de Procesos Internos de la presidenta y el impedimento para votar de dos consejerías.

Así, si mediante el acuerdo plenario de quince de mayo antes referido, el Tribunal local revocó la resolución partidista en contra de la que se presentó el juicio local con el que se formó el TEE/JEC/014/2025, para que la Comisión de Justicia analizara los agravios relacionados con la inelegibilidad de las candidaturas, esta Sala Regional considera que, al ser el único aspecto que no quedó firme y que se podía impugnar, en consecuencia, el Tribunal responsable actuó debidamente al

razonar que el medio de impugnación era improcedente por haber quedado sin materia.

Por lo anterior, el Tribunal local no debía realizar pronunciamiento alguno sobre el agravio por el que planteó una vulneración al debido proceso por no considerar las pruebas ofrecidas ante el órgano partidista, pues como se razonó, se trata de un aspecto que quedó firme debido a que la demanda de juicio de la ciudadanía que presentó la parte actora para impugnar la sentencia emitida en el juicio local TEE/JEC/008/2025 se desechó por esta Sala Regional al haberse presentado de forma extemporánea²¹.

En consecuencia, toda vez que el **motivo de inconformidad respecto del que sí podía inconformarse la parte actora - inelegibilidad de las candidaturas- fue revocado por el Tribunal responsable** en el acuerdo plenario de quince de mayo dictado en el diverso juicio TEE/JEC/008/2025, es que los agravios de la parte actora son **infundados** y lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente

²¹ En el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-104/2025, sentencia que impugnó ante la Sala Superior quien desechó su demanda de recurso de inconformidad, por lo que quedó firme.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-221/2025

concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.